

Colima, Colima, a 16 de diciembre de 2025.¹

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión del Juicio Electoral expediente **JE-25/2025**, promovido por **José Luis Fonseca Evangelista**, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, para controvertir la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre, y, la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre.

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Actor:	José Luis Fonseca Evangelista.
Acto reclamado:	Consideración 7 ^a y punto Primero del Acuerdo IEE/CG/A043/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre del presente año.
Consejo General del IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal de Comala:	Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que el Actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2. Designación de Consejeros Electorales Municipales. El 14 de mayo de 2019, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, relativo a la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales y del Titular de la Presidencia de cada uno de ellos de esta entidad federativa.

2.1. Toma de protesta. El 1 de agosto de 2019, tuvo lugar la sesión en la que se rindió la protesta de ley de quienes desempeñarían el cargo de Consejeras y Consejeros Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima y Titulares de la Presidencia de cada uno de ellos.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

2.2. Decreto No. 262. El 14 de marzo de 2023, el H. Congreso del Estado de Colima, aprobó el Decreto No. 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que fue publicado el 16 de marzo siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

2.3. Medio de impugnación. En contra del referido Decreto No. 262 el Actor, entre otros, en su calidad de integrante del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, interpuso el Juicio Electoral en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, solicitando la nulidad y/o inaplicación o por violaciones constitucionales de los transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y; Quinto del citado Decreto; radicándose la demanda bajo la clave y número de expediente **JE-06/2023**, mismo que sería acumulado, entre otros, a su similar **JE-02/2023**.

2.4. Resolución. El 19 de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar fundados los medios de impugnación **JE-02/2023 y sus acumulados**; y, por consiguiente la inaplicabilidad de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto No. 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima; ordenándose a la vez, el reintegrar, entre otros, al Actor el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por del Decreto controvertido.

2.5. Anteproyecto de Presupuesto. El 28 de agosto, el Consejo General del IEE mediante Acuerdo **IEE/CG/A031/2025**, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, entre otros rubros, se presupuestó recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa.

2.6. Actualización del Tabulador de Sueldos. El 31 de octubre, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A037/2025**, relativo a la actualización del “Tabulador de Sueldos 2025”, en cumplimiento a Decreto No. 262, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima.

2.7. Modificación del Proyecto de Presupuesto. El 13 de noviembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A039/2025** por el que modificó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima

para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, no se prevén recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa.

2.8. Lineamientos. El 13 de noviembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A040/2025** por el que expidió los Lineamientos que establecen el procedimiento de preparación, traslado y destrucción de la documentación y, en su caso, materiales electorales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

Actividad, que a decir del Actor la realizó, en acatamiento del Acuerdo citado, durante el mes de noviembre, como consta en el Acta levantada con motivo de las actividades ordenadas y que en ejercicio de sus funciones como Consejeros firmaron.

2.9. Acuerdo IEE/CG/A042/2025 controvertido. El 2 de diciembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A042/2025**, relativo a la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales.

2.10. Acuerdo controvertido. El 5 de diciembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A043/2025**, relativo a los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección, Designación y Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de sus Consejos Municipales Electorales”.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3. Recepción. Inconformes con la citada determinación, el 11 de diciembre, el Actor presentó ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A043/2025** referido en el punto que antecede.

3.1. Radicación. Mediante auto dictado el 12 de diciembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-25/2025**.

3.2. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en artículo 21 la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3.3. Publicitación. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de Medios, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto por el término de ley, con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, sin que hubieran acudido al mismo.

IV. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal; 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, incisos A y C, fracción II de la Constitución Política Local; 1o., 5o., inciso d), 9o., fracción III de la Ley de Medios; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva el medio de impugnación que hace valer el Actor en contra de la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre, y, la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que, resulta necesario precisar el acto que pretenden impugnar el Actor, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 4/99** del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que en esencia el Actor promueve el Juicio Electoral para controvertir la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** aprobado el 5 de diciembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que se determina que el nombramiento de las Consejerías Municipales Electorales han perdido su vigencia, lo que es dable afirmar que la conclusión del nombramiento actualiza la terminación natural del cargo, lo que extingue a su vez efectos legales que se encontraban supeditados a la vigencia de los mismos, aunado a la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre del presente año.

Luego entonces, a efecto de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada, es importante tener presente el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política Federal establece que las constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, a efecto de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En concordancia con lo anterior, los artículos 78, incisos A y C de la Constitución Política Local y 279, fracción I del Código Electoral establecen que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva y firme las impugnaciones que se susciten en materia electoral, sometidos a su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 30. de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, el artículo 50. de este ordenamiento legal dispone que el sistema de medios de impugnación estatal en materia electoral, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral lo integran el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley de Medios prevé que el Recurso de Apelación procede para impugnar actos y resoluciones que el Consejo General del IEE emita en los procedimientos ordinarios sancionadores; asimismo, es viable para impugnar actos y resoluciones de los órganos partidistas; actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados.

Por su parte, el artículo 54 establece que el Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, los cómputos distritales de la elección de Diputados o de Ayuntamientos por ambos principios; los cómputos municipales y el Estatal de la elección de Gobernador; la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

El artículo 62 de la referida Ley de Medios regula la procedencia específica del Juicio para Defensa Ciudadana Electoral, mismo que se puede hacer valer para controvertir los actos y resoluciones que violenten los derechos políticos electorales del ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, el de asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, la paridad de género, actualicen algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como actos o resoluciones emitidos por los órganos partidistas de los que se deduzcan la violación de alguno de los derechos políticos electorales de un ciudadano.

Luego entonces, precisada la controversia planteada por el Actor y analizados los preceptos de referencia se evidencia que la misma no tiene relación con algún procedimiento ordinario sancionador, acto partidista, elección constitucional, ni con la violación a algún derecho político electoral de los que se han enunciado, es

decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna hipótesis prevista en los artículos 44, 54 y 62 de la Ley de Medios.

No obstante, lo anterior, el medio de impugnación no debe desecharse de plano, sino que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada, aunado que la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".²**

En razón de ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el Actor y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** proceda contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, el Recurso de Apelación, el Juicios de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas del procedimiento para la tramitación previstas para los recursos, Capítulo VI de las reglas del procedimiento para la tramitación de los recursos de la Ley de Medios, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí que, este Tribunal determina la procedencia del Juicio Electoral, el que deberá registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima que le corresponda, procediendo a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda del medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma autógrafa del Actor, el carácter con que promueve; el domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones y documentos y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció y aportó las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente, ya que el acto reclamado consiste en el Acuerdo IEE/CG/A043/2025, fue aprobado por el Consejo General del IEE el 5 de diciembre, iniciando el término para impugnar el día 8 y concluyó el 11, ambos de diciembre, fecha esta última en que se recibió la demanda, sin contar los días sábado 6 y domingo 7 del mismo mes por ser inhábiles; por lo que, el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés legítimo. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley de Medios, ya que el Actor del presente medio de impugnación, lo promueve en calidad de ciudadano y por su propio derecho, quien aduce que le causa afectación la determinación tomada por la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado.

d) Definitividad y firmeza. Conforme a lo señalado en el apartado de competencia, la determinación combatida es definitiva, porque en la normatividad

aplicable no prevé otro medio de impugnación que el Actor deba previamente agotar, por el cual pudiera ser revocado, modificado o confirmado el acto reclamado, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

CUARTO. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral no advierte que el presente medio de impugnación pueda considerarse como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **admite** el Juicio Electoral expediente **JE-25/2025**, promovido por **José Luis Fonseca Evangelista**, quien en su calidad de ciudadano por su propio derecho controvierte la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A042/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre, y, la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre de la presente anualidad, por los motivos señalados en el Considerando TERCERO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **requiere** al Consejero Presidente Provisional del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado y documentos atinentes, que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por las fracciones II y V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al Actor en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, en el domicilio oficial; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos